

Existe base probatoria suficiente para entender razonablemente, como así lo consideró la Audiencia Provincial, que tanto el recurrente en amparo como su esposa tuvieron conocimiento del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la LH, al menos, desde el mes de mayo de 1988, esto es, con anterioridad a las fechas señaladas para la celebración de la subasta. En vez de actuar con la diligencia que en defensa de sus derechos e intereses les era exigible, personándose en el proceso y poniendo en conocimiento del órgano judicial la irregularidad procesal habida o atendiendo al requerimiento de pago para así evitar la subasta de la finca hipotecada y la continuación del procedimiento, dejaron que éste siguiera su curso hasta dictarse Auto de remate y es entonces cuando comparecen, por primera vez y sucesivamente, ante el Juzgado denunciando aquella infracción procesal e instando la declaración de nulidad de actuaciones. El recurrente en amparo y su esposa, pese a tener conocimiento del proceso, se desinteresaron por entero de su curso, adoptando voluntariamente una pasiva actitud procesal de la que ahora pretenden beneficiarse, de forma que si alguna indefensión han sufrido, ella es imputable exclusivamente a su conducta negligente, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta *ut supra*, puede prosperar la queja de indefensión en la que se basa la pretensión de amparo.

4. Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta vulneración del principio de igualdad procesal de las partes, que el recurrente alega con cita del artículo 14 de la CE, debe afirmarse, en primer lugar, que, como ha reiterado este Tribunal, el referido principio se integra, no en el ámbito genérico del referido artículo 14, sino el propio de los derechos a la tutela judicial y a la defensa dentro de las actuaciones procesales (SSTC 4/1982, 101/1989 y 110/1989). En cuanto al fondo de esta alegación, no cabe apreciar en la actuación de los órganos judiciales, desde que el solicitante de amparo se personó en autos, una diferencia de trato entre las partes que pudiera tener alguna relevancia constitucional, puesto que, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se han realizado en el fundamento jurídico precedente, es evidente que, a estos efectos, las partes comparecidas han sido tratadas en pie de igualdad, sin que tal conclusión resulte desvirtuada por las afirmaciones que, al socaire del citado principio constitucional, se hacen en la demanda de amparo. En efecto, de un lado, el requerimiento para que se dejase libre y a disposición del adjudicatario la finca hipotecada le fue notificado, en presencia del Secretario judicial, al hijo del recurrente en amparo; de otro, el término de emplazamiento ante la Audiencia Provincial fue el mismo para todas las partes comparecidas en autos; y, por último, el solicitante de amparo se aquietó ante la decisión judicial de admitir el recurso de apelación en un solo efecto. Por consiguiente, de todo fundamento adolece la denunciada infracción constitucional.

2. *Sentencia de 15 de febrero de 1994.*—REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—Nulidad de inscripción causada por resolución de la jurisdicción laboral. No es competente la jurisdicción civil.—Sala 1.ª.—Ponente: señor Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

*Hechos.*—Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo pueden exponerse, en síntesis, como sigue:

a) A consecuencia de una reclamación seguida a instancias de la señora Benítez Montilla ante el Juzgado de lo Social número 2 de Córdoba, se dictó por éste Sentencia condenatoria al pago de cantidad contra don Manuel Domínguez Cala. En trámite de ejecución de Sentencia, y ante los sucesivos y frustrados intentos hechos por la señora Benítez Montilla para lograr el pago, se procedió a subastar la nuda propiedad de una finca urbana de la que era titular el demandado, sin que éste hubiese sido notificado personalmente de la fecha de celebración de la tercera serie de subastas, aunque sí de las anteriores, que habían sido suspendidas sin que el ejecutado procediera al pago. Para la tercera serie de subastas se había procedido a su citación por edictos, al no haber sido posible su citación por correo por ausencia del domicilio que constaba en autos y que era efectivamente el suyo. Igualmente por edictos se le notificaron las diligencias posteriores y la resolución por la que se le requería que otorgara escritura de venta en favor de la adjudicataria (la señora Benítez Montilla), que adquirió la finca por la cantidad de 10.000 pesetas.

b) Don Manuel Domínguez Cala interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Manuela Benítez Montilla y don Arturo Sánchez Pérez, esposo de la anterior (ambos recurrentes en amparo en la actualidad), ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Córdoba, en la que, poniendo de manifiesto las irregularidades experimentadas en las notificaciones durante el proceso de ejecución de la Sentencia dictada en la jurisdicción social, solicitaba del Juzgado: a) que fuera declarado nulo el procedimiento de apremio seguido contra él a instancias de la señora Benítez Montilla ante el Juzgado de lo Social número 2 de Córdoba; b) que se declarase la nulidad de la escritura pública de adjudicación de la nuda propiedad de la finca urbana (de fecha 9 de diciembre de 1988) en favor de la citada señora Benítez Montilla; c) que se declarase la nulidad de la inscripción registral referida a la nuda propiedad del inmueble; d) que fuera declarado legítimo titular de éste. El Juzgado dictó Sentencia con fecha 19 de febrero de 1991. En su resolución, aceptaba la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los hoy recurrentes en amparo, y desestimaba la demanda interpuesta por el señor Domínguez Cala.

c) Recurrida la Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia de 25 de junio de 1991, estimó el recurso. La argumentación de la Audiencia se basaba en que lo solicitado no era la declaración de nulidad del procedimiento de apremio, sino de la inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que era competencia «exclusiva de la jurisdicción ordinaria» y, a fin de pronunciarse sobre lo pedido —añadía la Sala— era preciso que la Audiencia se pronunciase previamente sobre la validez de los títulos que habían justificado la inscripción (art. 38 de la Ley Hipotecaria), a lo que se accede atendiendo a la vulneración de los derechos de defensa del recurrente durante el procedimiento de apremio, y por razones de equidad. En consecuencia, la Sala resolvió en el sentido siguiente: «Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada (por el Juzgado), revocando por tanto la Sentencia apelada... y se hacen los pronunciamientos siguientes: a) Declarar nulo el procedimiento de apremio seguido contra don Manuel Domínguez Cala en la Magistratura de Trabajo, «desde el momento inmediatamente anterior a la publicación efectuada en el BOP de la providencia de fecha 28 de octubre de 1987»; b) «Declarar por tanto nula la escritura pública de adjudicación de la vivienda... otorgada por don Francisco García Garrido, Magistrado de Trabajo número 2 de Córdoba, en

favor de doña Manuela Benítez Montilla»; c) «Declarar nula la inscripción de adjudicación de la nuda propiedad en el Registro de la Propiedad»; d) «Declarar a don Manuel Domínguez Cala legítimo titular de la nuda propiedad».

3. Los señores Benítez Montilla y Sánchez Pérez han interpuesto recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Audiencia Provincial, articulándolo sobre los siguientes motivos:

a) Infracción del artículo 24.1 CE, por haber dictado la Sala una resolución para la que era incompetente (art. 9.1 LOPJ). Con ello se ha desconocido el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley. Entienden los recurrentes que, en todo caso, la revisión de lo actuado en ejecución de una Sentencia dictada por un Juez de lo Social sólo puede corresponder a órganos de esta Jurisdicción.

b) Infracción del artículo 24.1 CE, por haber declarado la Audiencia Provincial de Córdoba la nulidad de actuaciones, al margen de los cauces establecidos en la legalidad vigente (STC 185/1990).

Por todo ello, solicitan del TC que sea declarada la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, y mantenida la doctrina sentada por el Juez de Primera Instancia cuya resolución fue revocada por aquélla.

Por otro sí solicitan la suspensión de la ejecución de lo dispuesto por la resolución impugnada, que es acordada por este Tribunal mediante Auto de fecha 14 de octubre de 1991.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional ha decidido: Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia: 1.º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva. 2.º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 15 de junio de 1991 (rollo 88 de 1991).

*Fundamentos jurídicos.*—1. El presente recurso de amparo se fundamenta en la vulneración del artículo 34 CE, básicamente, por entender los actores que la Audiencia Provincial de Córdoba ha excedido los límites de la competencia de la jurisdicción civil, al revisar lo actuado por la jurisdicción laboral en el proceso de ejecución de una Sentencia dictada por ésta —ignorando el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley— y, asimismo, ha decretado la nulidad de lo actuado, sin tener en cuenta los cauces establecidos para ello en la legalidad vigente, desconociendo la estricta configuración legal del derecho a la tutela judicial efectiva.

Analizando la primera de las alegaciones contenidas en la demanda, es fácil deducir que en ellas se trasluce, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, una cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria.

En síntesis, los actores discuten sobre la competencia de los Tribunales del orden jurisdiccional civil para pronunciarse de la forma en que lo han hecho, vinculando esta discrepancia con el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley. Al argumentar de ese modo, distorsionan la esencia de este derecho, que se hace coincidir con la obligación de respetar las reglas sobre competencia judicial. Ya se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley requiere que el órgano judicial llamado a conocer haya sido creado previamente por la norma; que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita cali-

ficarlo como órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983 ó 23/1986, entre otras). Por ello cuando, como sucede en este caso, el Juez o Tribunal que ha dictado la resolución que se impugna reúne estas características, y actúa de forma razonada en la interpretación y aplicación de las normas que determinan su competencia no está en juego la eventual vulneración del derecho fundamental a que conozca del asunto el Juez predeterminado por la ley consagrado en el artículo 24.2 CE. Por lo dicho, procede desestimar este primer motivo del recurso.

2. En segundo lugar, alegan los recurrentes que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva —enunciado en el art. 24.1 CE—, porque la Sala sentenciadora ha decretado la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de la Sentencia laboral, al margen de los cauces previstos para ello en nuestro ordenamiento. Con ello, afirman, no sólo se desconoce la literalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también y sobre todo la doctrina de este Tribunal, en su STC 185/1990, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º

En esta argumentación es posible detectar aspectos más profundos que la mera pretensión de replantear ante este Tribunal una cuestión de mera legalidad ordinaria. No debe olvidarse que en este caso la inscripción registral y la escritura pública que adjudicaba a la señora Benítez Montilla la nuda propiedad del inmueble litigioso traían causa de un proceso de ejecución en el que la citada señora era ejecutante, y que culminó con subasta en la que se le adjudicó un bien por una cifra a todas luces irrisoria, lo que ha sido determinante en la decisión de la Audiencia Provincial. Al amparo de las facultades de examen de la legalidad del título que le otorga el artículo 40 LH, la Sala sentenciadora ha decretado la nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución laboral.

Teniendo en cuenta que puede haber casos —y así lo ha reconocido este Tribunal— en los que «por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria» se pueden poner en juego «derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución» (SSTC 58/1983, fundamento jurídico 3.º, 247/1993, fundamento jurídico 2.º), es posible entrar a conocer de la eventual relevancia constitucional de la vicisitud judicial que ha dado origen al presente recurso de amparo. Esto último es de trascendencia constitucional de forma especial cuando, fuera de los cauces legales, se acuerda por un órgano judicial la nulidad o ineficacia de resoluciones precedentes que habían alcanzado firmeza. Este Tribunal viene reiterando que el obligado cumplimiento de lo acordado por Jueces y Tribunales es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho, como revela que así se anuncie en el artículo 118 de la CE, pero, además de exigencia objetiva del sistema jurídico, la inmutabilidad y la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza se configuran también como manifestación de la seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, integrándose en el artículo 24.1 CE (SSTC 15/1986, 119/1988, 12/1989 y 304/1993, entre otras). En línea con lo que decíamos en la STC 15/1986, con cita de la STC 67/1984, los principios de seguridad jurídica y de la legalidad en materia procesal (art. 9.3 y 117.3 a la CE) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, sea ésta sustantiva o procesal. Precisamente en relación con posibles defectos producidos en el devenir del procedimiento,

ya la STC 185/1990 tuvo ocasión de subrayar esa inmutabilidad, indicando cómo, en los supuestos en que no fuera posible utilizar algún recurso legalmente previsto o el incidente de nulidad de actuaciones, el recurso de amparo se revela como el único medio de subsanación de tales defectos.

3. Aplicando esta doctrina al supuesto aquí enjuiciado, es necesario, ante todo, recordar que se trata de un caso en que el ejecutado en un proceso laboral, que había observado desinterés ante la marcha del proceso de ejecución —lo que le reprochó incluso la resolución impugnada— formuló demanda ante la jurisdicción civil, tramitada como juicio ordinario de menor cuantía, en la que pedía —y así lo estimó la Sentencia de apelación— no sólo la declaración de la nulidad de la escritura pública de adjudicación de los bienes subastados en la ejecución, y de la consiguiente nulidad de la inscripción registral referida a ellos, sino también, y como premisa condicionante de lo anterior, la nulidad del procedimiento de apremio seguido ante el Juzgado de lo Social número 2 de Córdoba.

Delimitado así el supuesto, es indudable, en primer lugar, que resulta de aplicación plena la doctrina general antes expuesta, pues la Audiencia Provincial acordó la nulidad de todas las resoluciones firmes recaídas en la fase de ejecución o procedimiento de apremio seguido ante el órgano del orden jurisdiccional social, fundándose en eventuales defectos procesales habidos durante la tramitación de dicha ejecución.

El problema a dilucidar es, por tanto, si existe norma legal que permitiera a la Audiencia Provincial revisar las decisiones firmes precedentes de otro órgano judicial de distinto orden. En tal sentido, dicha Audiencia Provincial invocaba como norma legitimadora el artículo 40 de la Ley Hipotecaria (LH), apreciación que no puede compartirse, sin que ello suponga revisar un juicio de legalidad ordinaria, sino únicamente analizar desde la perspectiva constitucional la razonabilidad del fundamento de la resolución. Como razonaba la STC 33/1987, al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales le es aplicable el principio *pro actione*, por lo que una decisión de inejecución —aquí de nulidad que acarrea la ineffectividad de actos precedentes— debe apoyarse en causa legal, interpretada en el sentido más conforme a tal ejecución, no pudiendo ser arbitraria, irrazonable, ni fundarse en causa inexistente o en una interpretación restrictiva del derecho.

Desde esta perspectiva constitucional no resulta aceptable la motivación contenida en la Sentencia impugnada basada en la invocación del artículo 40 de la Ley Hipotecaria. Este artículo contiene una circunstanciada relación de supuestos y procedimientos para la rectificación de los asientos del Registro, mas no detalla las reglas de competencia y de procedimiento judicial que han de observarse para la declaración de nulidad de resoluciones judiciales de un proceso laboral o de otra clase que constituyan el fundamento o los títulos mismos inscritos en el Registro. El artículo 40 LH es regla delimitadora de los supuestos y formas para la rectificación de asientos del Registro, pero no faculta para el examen de la validez o nulidad de los títulos materiales —en el sentido del art. 2 de la Ley Hipotecaria— que han determinado el asiento registral, supuestos y causas de revisión no contenidos en ese precepto. Por lo que el mismo no puede ser interpretado (como tampoco el párrafo 2.º del art. 38 LH) como norma legal que predetermine al orden judicial civil y a los juicios declarativos como la sede y el medio adecuado para la revisión de resoluciones firmes de órgano del orden jurisdiccional social en fase de ejecución.

Ello supone confundir la nulidad de actuaciones de un determinado órgano judicial —en que se acordó la adjudicación de un bien— con la nulidad y cancelación de la inscripción registral causada por la escritura pública otorgada tras la adjudicación judicial, confusión que se acrecienta al ser la causa de la segunda una eventual infracción procesal que es la que provocaría la nulidad de actuaciones. Pretender la nulidad y cancelación de la inscripción registral implicaba, consecuentemente, examinar la validez de actos y decisiones procesales firmes de otro orden jurisdiccional, y por ello declarar la falta de efectos de previas resoluciones judiciales firmes de otro orden jurisdiccional.

Por consiguiente, la resolución impugnada carecía de base legal para justificar declarar la ineffectividad o nulidad de las resoluciones judiciales firmes del orden social de la jurisdicción.

4. Al ser el fundamento de la inscripción registral que se trataba de anular una resolución judicial, en la que culminaba, por las cantidades a las que afectaba, el proceso de ejecución laboral, la resolución misma era intangible, salvo a través de los medios que la ley establece específicamente (arts. 238 y ss. LOPJ). Como indicaba la STC 185/1990 y según recordábamos antes, en los supuestos en que no fuera posible utilizar alguno de los recursos establecidos en la ley, o el incidente de nulidad de actuaciones, quedaba el recurso de amparo como único medio a través del cual subsanar los posibles defectos con relevancia constitucional que se hubiesen producido en el devenir del procedimiento (fundamento jurídico 2.º). Y, existiendo esas vías adecuadas, por importantes que fueran los defectos de procedimiento, no es posible subsanarlos cometiendo el aún mayor de autorizar que se revise por un órgano incompetente y a través de un procedimiento inadecuado lo actuado por el Juez laboral, reduciendo a la nada su efectividad de acuerdo con una valoración que el Juez civil no estaba autorizado a efectuar, y articulando una vía de recurso inexistente por la indebida utilización realizada del proceso ordinario de menor cuantía.

Actuando como lo hizo, en suma, la Sala, al dictar la resolución impugnada, vulneró el artículo 24.1 CE, por las razones expuestas en los apartados anteriores, en atención a las cuales procede estimar este motivo del recurso, restableciendo a los recurrentes en su derecho con la anulación de la Sentencia de apelación.

F. C. D.